

## B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### *Resolución de la Subsecretaría (Gabinete Técnico), sobre solicitud de sucesión en el título de Barón de Moncley.*

Don Pedro Arsuaga Echeverría ha solicitado la sucesión en el título de Barón de Moncley, vacante por fallecimiento de su madre, doña Mercedes Echeverría de Meer, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en su redacción dada por el 222/1988, de 11 de marzo, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de julio de 2004.—El Consejero Técnico, Antonio Luque García.—37.005.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### *Resolución de la Autoridad Portuaria de Barcelona por la que se hace pública la presentación de una solicitud de concesión administrativa sobre una parcela de unos 12.230 metros cuadrados en la carretera de circunvalación, tramo VI del puerto de Barcelona, cuyo objeto será la construcción de una plataforma logística y frigorífica para productos hortofrutícolas.*

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se hace público para general conocimiento que se ha presentado, ante esta Autoridad Portuaria, una solicitud de concesión administrativa sobre una parcela de unos 12.230 metros cuadrados en la Carretera de Circunvalación tramo VI del puerto de Barcelona, cuyo objeto será la construcción de una plataforma logística y frigorífica para productos hortofrutícolas.

El plano de ubicación de la superficie solicitada en concesión se encuentra a disposición del público para su examen en la Autoridad Portuaria de Barcelona, Servicio de Acceso Unificado (SAU), sito en la Carretera de Circunvalación, tramo VI, Edificio ASTA, durante el plazo de un mes (1) mes a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado. El horario de atención al público es de 8:30 a 14:30 horas.

Durante este plazo se podrán presentar otras solicitudes en competencia a la petición antes indicada mediante escrito dirigido al señor Director general de la Autoridad Portuaria de Barcelona (plaza Portal de la Pau, núm. 6), las cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 109 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre.

Barcelona, 21 de julio de 2004.—Josep Oriol Carreras, Director general.—37.980.

#### *Resolución de la Autoridad Portuaria de Vigo por la que se anuncia la solicitud presentada por la entidad Unión Fenosa Distribución, S. A., de concesión administrativa.*

La entidad Unión Fenosa Distribución, S. A., presentó en esta Autoridad Portuaria de Vigo, un escrito y documentación en solicitud de concesión administrativa para ocupar una superficie de (750 m<sup>2</sup> aproximadamente) con destino a una instalación dotacional, situada en el muelle de A Laxe, dentro de la Zona de Servicio del Puerto de Vigo.

De acuerdo con el art. 110 de la Ley 48/2003 de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se abre información pública por el plazo de veinte (20) días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.E. Las alegaciones se presentarán en el Registro de la Autoridad Portuaria de Vigo, Plaza de la Estrella, n.º 1, en Vigo, en horas hábiles de oficina, pudiéndose consultar la documentación en el Departamento de Gestión de Dominio Público de este mismo Organismo, donde se encontrará a disposición del público para que pueda ser examinada.

Vigo, 23 de julio de 2004.—El Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo, Julio Pedrosa Vicente.—37.977.

#### *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 715/03 y 830/03.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 15 de mayo de 2004, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 715/03 y 830/03.

«Examinado el recurso de formulado por D. Jesús M.ª Sánchez Álvarez, en representación de D. Mariano Rubio Herranz contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 25 de febrero de 2003, que le sancionaba con multa de 300,00 € por, un no adecuado funcionamiento del limitador de velocidad instalado, infracción del art.º 141, h) de la Ley 16/87, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en relación con el art.º 198, h) del R. D. 1211/90. (Expte. IC-2140/2002).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales de presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica en su artículo 141, h) y art. 198, h) de su Reglamento como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el artículo 1.2 del Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre (BOE 21-01-95).

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado el respeto al principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 307/1992 de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que “para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio preventivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba”.

Sin embargo, la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Tercero.—El recurrente sostiene que la resolución impugnada es nula porque se dicta por órgano manifiestamente incompetente lo que ha de ser rechazado ya que la citada resolución se dicta por el Director General de Ferrocarriles y Transporte por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Director General de Transportes por Carretera).

La competencia se encuentra recogida en el artículo 204 del Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre en el que se dice que corresponde a dicho Director General la resolución de los procedimientos sancionadores incoados por los servicios directamente dependientes de la Dirección General de Transportes por Carretera. Por lo tanto, en el caso presente, la resolución se dicta por el órgano competente para ello. Así mismo, en cuanto a la tramitación del procedimiento, se realiza por la Subdirección General de Inspección del Transporte Terrestre, órgano competente para ello, de conformidad con el citado artículo 204 del Reglamento